



NI	—	24495	—	EXP Físico
RAD	—	680016000159201806663		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA,	16	—	ENERO	—	2023
--------------	----	---	-------	---	------

\* \* \* \* \*

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver petición sobre procedencia del mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	<b>EDINSON DAVID SALCEDO MANTILLA</b>					
<b>Identificación</b>	<b>1.095.930.191</b>					
<b>Lugar de reclusión</b>	EPMSC BUCARAMANGA					
<b>Delito(s)</b>	Hurto calificado y agravado					
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>	
					DD	MM AAAA
Juzgado 03	Promiscuo	Municipal	Girón	15	03	2019
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				15	03	2019
Fecha de los Hechos			Inicio			
			Final	20	08	2018
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>	
					MM	DD HH
<b>Penas de Prisión</b>					72	- -
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				72	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	-	-



Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha			Monto			
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH	
Redención de pena	12	11	2021	-	28	-	
Redención de pena	26	11	2021	04	19	-	
Redención de pena	31	01	2022	-	19	-	
Redención de pena	13	01	2023	03	07	-	
Privación de la libertad previa	Inicio	20	08	2018	03	8	-
	Final	28	11	2018			
Privación de la libertad actual	Inicio	16	03	2020	34	-	-
	Final	16	01	2023			
<b>Subtotal</b>				<b>46</b>	<b>21</b>	<b>-</b>	

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad a cargo de un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

### 2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que la interna no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

### 3. Caso en concreto

Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del CP (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).

#### - Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 43 meses 06 días de prisión.



A la fecha dicha penalidad ya se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior, se declarará que el (la) interno(a) ha cumplido una penalidad efectiva de 46 meses 21 días de prisión, de los 72 meses a que fue condenado(a).

- **Adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario.**

La conducta del condenado(a) ha sido calificada como buena y ejemplar, está clasificado en fase de alta seguridad.

No registra sanciones disciplinarias.

No se realizó propuesta de beneficio penitenciario alguno.

A su favor obra concepto favorable de otorgamiento de libertad condicional del Director del reclusorio donde se encuentra interno.

- **Adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.**

El tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, y las actividades de resocialización tienen carácter obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados (CC T-286/11).

El condenado ha realizado actividades de redención de pena de trabajo siendo su desempeño evaluado como sobresaliente.

- **Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.**

La residencia del sentenciado es la Casa 312 del Barrio Villas de Girardot Sector 2 de Bucaramanga, tal y como se constata de la manifestación escrita de su hermano David Mantilla Rojas, el certificado de la Parroquia del Barrio, el presidente de la Junta de acción comunal del barrio y una factura de servicio público. Su arraigo social se encuentra en el municipio de Bucaramanga.

- **Valoración de la conducta punible.**

La resocialización es un “aspecto preponderante” a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya “culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena” (CSJ AP3348-2022). En el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe “asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno” (CSJ AP2977-2022).

Para el caso concreto señaló el juzgador: que la conducta ejecutada por el penado es de reproche jurídico penal, al haber afectado gravemente el bien jurídico del patrimonio



económico de la víctima, aunado a ello la aceptación de cargos ratificó la responsabilidad penal mereciendo la imposición de la condena, la cual partió de la pena mínima imponible atendiendo a que no le asistían circunstancias de menor o mayor punibilidad y finalmente se le aplicó una rebaja del 50% conforme a lo establecido en el art. 16 de la Ley 1826 de 2017; no se le concedieron subrogados penales.

- **Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo demostración de insolvencia.**

No se tramitó incidente de reparación integral.

#### 4. Determinación.

**Como consecuencia de lo anterior se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.**

Estudiados los presupuestos establecidos en la normatividad, se advierte que se reúnen cada uno de ellos para tener como procedente la solicitud del beneficio impetrado, siendo necesario precisar respecto del relacionado con la valoración de la conducta punible, que, durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, el promedio de su conducta es ejemplar, realizó actividades de trabajo con calificaciones sobresalientes, respaldado ello con la resolución favorable que expide el penal.

Concluyéndose entonces, que con el tratamiento penitenciario ha reformado su comportamiento, avanzando progresivamente en su proceso resocializador para el reingreso a la sociedad, siendo ello razón suficiente, para concluir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo.

**Lo anterior bajo los siguientes condiciones:**

<b>Suscribir diligencia de compromiso del art. 65 CP.</b>	De forma presencial o de manera virtual
<b>Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.</b>	Informar todo cambio de residencia.
	Observar buena conducta (cfr. CC C-371/02).
	Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerida para ello.
	No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
<b>Caución que garantizará las obligaciones.</b>	\$50.000
<b>Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.</b>	680012037001 del Banco Agrario
<b>Formas autorizadas para sustituir de caución.</b>	Póliza de compañía de seguros o garantía bancaria.
<b>Periodo de prueba que se impone.</b>	25 MESES 09 DIAS.



**Advertencia sobre eventual revocación del sustituto.**

Si durante el período de prueba se violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

**Una vez se informe el cumplimiento de lo anterior se ordenará la excarcelación por cuenta de esta actuación, librándose para el efecto la correspondiente boleta de libertad.**

**El Director del reclusorio deberá verificar si el sentenciado fuere requerido por otra autoridad judicial, en cuyo caso deberá ponerla a disposición de quien corresponda (art. 453 Ley 906/04).**

Conforme a la decisión aquí adoptada, por sustracción de materia el despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la petición de prisión domiciliaria que se encontraba pendiente de resolver.

Finalmente, como quiera que el sentenciado es requerido para continuar con la ejecución de la pena en prisión domiciliaria impuesta en su contra dentro del proceso NI- 25244 (2018-08560) vigilado por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, se dispondrá dejarlo a disposición de esa autoridad judicial para lo pertinente.

#### **DETERMINACIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

1. **CONCEDER** al sentenciado **EDINSON DAVID SALCEDO MANTILLA** el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **ORDENAR LA EXCARCELACIÓN** del sentenciado, **una vez se cumplan las obligaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia**.
3. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 46 meses 21 días de prisión, de los 72 meses que contiene la condena**.
4. **NOTIFICAR** personalmente al sentenciado de esta providencia.
5. **ABSTENERSE** de pronunciarse frente a la petición de prisión domiciliaria.
6. **DEJAR A DISPOSICIÓN** a **EDINSON DAVID SALCEDO MANTILLA** por ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para



continuar con la ejecución de la pena en prisión domiciliaria impuesta en su contra dentro del proceso NI- 25244 (2018-08560).

7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

	
<b>ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO</b>	
<b>JUEZ</b>	
Proyectó: Angie Judith Durán Ordoñez Sustanciadora	

\*\* \*\* \* \* \* \* \*